

RAD.11001400302120220060500 - PROCESO DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS DE CAMILO HANS ENRIQUE LESER ARIAS

Rafael Zorro Camargo <drrafaelzorrocarnargo@gmail.com>

Mié 3/05/2023 2:18 PM

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Rafael Zorro Camargo <drrafaelzorrocarnargo@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (86 KB)

REPOSICION AUTO - PROCESO DE RENDICION DE CUENTAS CAMILO HANS ENRIQUE LESER ARIAS.pdf;

Buenas tarde señora juez,

Respetuosamente allego a su Despacho Memorial para que obre dentro del proceso de la referencia.

***PROCESO DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
RAD. 11001400302120220060500
DE: CAMILO HANS ENRIQUE LESER ARIAS
CTR: ANA INDIRA ROJAS RODRÍGUEZ Y OTRA***

Cordial saludo,

RAFAEL MARIA ZORRO CAMARGO
T.P. 27969 del C.S. de la J.

Buenas tardes senora juez.

Dr. RAFAEL MARÍA ZORRO CAMARGO
ABOGADO
Asuntos Penales y Civiles

Señora

JUEZ 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C.

E S. D.

REF.- PROCESO DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS

DE.- CAMILO HANS ENRIQUE LESER ARIAS

CTR.- ANA INDIRA ROJAS RODRIGUEZ Y NELIDA ESTHER LARA PARRA

RAD.- 11001400302120220060500

RAFAEL MARÍA ZORRO CAMARGO, en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, cordial y respetuosamente me dirijo a la señora juez para **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION** contra **el inciso 4º**. De su providencia calendada con fecha 26 de abril del año 2023, con el objeto de que sea **revocado**, con fundamento en las siguientes razones:

Su despacho ordena se de cumplimiento al artículo 621 del C.G. del P., esto es cumplir con el requisito de procedibilidad como es la conciliación, para lo cual concede un término de 3 días, lo cual es jurídicamente imposible.

Se revoque por cuanto la jurisprudencia y la doctrina

Calle 159 No. 17 - 94. Suite 13 -403. Bogotá, D.C.
Tels. 670-2794, 311- 552 2189, 315-330 6375
E-mail.- drrafaelzorrocarnargo@gmail.com.

Dr. RAFAEL MARÍA ZORRO CAMARGO
ABOGADO
Asuntos Penales y Civiles

*coinciden en que **el proceso de rendición provocada de cuentas es un proceso declarativo especial y por consiguiente no se requiere el requisito de procedibilidad, en razón a que no es necesaria la conciliación previa para su interposición, ya que solo se debe cumplir con los requisitos del artículo 82 y 379 del C. G. del P. por tratarse de un proceso especial.** Y con ese fundamento su despacho no lo exigió al admitir la demanda.*

*En el caso sub-examen, la Honorable magistrada del Tribunal de Pereira, Dra. Claudia María Arcila Ríos manifestó mediante auto del 7 de octubre del 2016 proferido dentro del proceso radicado 66001-31-03-004-2016-00316-01, **que en un proceso de Rendición Provocada de Cuentas no se requiere agotar el requisito de procedibilidad, por tratarse de un proceso declarativo especial.***

*En cuanto al requisito de procedibilidad, también se ha pronunciado la doctrina afirmándolo en varias oportunidades. El tratadista doctor **RAMIRO BEJARANO**, manifestando que, **en el proceso de rendición de cuentas, no requiere el agotamiento del requisito de conciliación antes de acudir al juez competente:** pagina 120 libro **PROCESOS DECLARATIVOS ARBITRALES Y EJECUTIVOS, Edición 9ª del 2019.***

En consecuencia, señora juez, solicito se sirva tener en

Dr. RAFAEL MARÍA ZORRO CAMARGO
ABOGADO
Asuntos Penales y Civiles

cuenta estos argumentos brevemente expuestos para revocar el inciso 4 de la providencia recurrida, teniendo en cuenta además que ya su Despacho había admitido la demanda sin cumplir con este requisito que no se requería, por tratarse de un proceso especial

De la Señora Juez, atentamente,



RAFAEL MARÍA ZORRO CAMARGO.

C.C. No. 17.104.774 de Bogotá.

T.P. No. 27.969 del C. S. de J.